CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 22 de agosto de 2022. Se pasan a Despacho las presentes diligencias informando que el término de traslado de las excepciones corrió así:

Auto que dio traslado de las excepciones notificado en estado 06 de julio de 2022, escrito recurso de reposición radicado 11 de julio de 2022, (se suspenden términos) auto que resuelve recurso de reposición notificado en estado 12 de agosto de 2022 (se reanudan términos).

Lo términos para descorrer traslado de las excepciones: 07, 08 de julio de 2022, 16, 17, 18 de agosto de 2022 y la parte demandante allegó escrito refiriéndose en su contra dentro del lapso indicado para ello.

Se informa igualmente que la parte demandante aporta solicitud de imposición de sanción a la parte demandada.

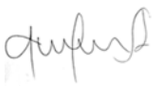

ÁNGELA IVONNE GÓNZALEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	**VERBAL-REINVINDICATORIO**
RADICADO	:	**17-001-31-03-002-2022-00035-00**
DEMANDANTES	:	**SOCIEDAD RAMIREZ BOTERO E HIJOS S.A.S.**
DEMANDADOS	:	**RICARDO AMADEO DELGADO AGUIRRE**

Auto S. # 959-2021

El Juzgado se dispone a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP.

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Se fija como fecha para la audiencia, el día **DIECIOCHO 18 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),** en la sala de audiencias virtual que se informe por la dependencia encargada de asignarlas.

Se CITA a las partes para que concurran a la audiencia de manera virtual con el fin de agotar la etapa de conciliación, rendir interrogatorio de parte y demás asuntos relacionados con la misma como se indica en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del CGP.

De igual manera se ADVIERTE a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 procedimental, aplicables, en concordancia con el artículo 205 ídem.

Finalmente el apoderado de la parte demandante solicita se imponga la sanción a la parte demandada de que trata el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, al respecto se reitera que tal y como lo indica el parte enunciado, los perjuicios acaecidos por la omisión de la parte demandada al no remitir copia de su contestación al correo de la demandante no se encuentran plenamente probados, el derecho de

defensa de la parte demandante fue garantizado y ningún otro sujeto procesal, ni el mismo demandante sufrió perjuicio alguno; por lo que se reitera no puede este Juzgador imponer una sanción sin que se pruebe la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CLAVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 062
DEL 02 DE SEPTIEMBRE DEL 202

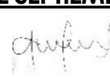

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA